



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 647 -2019-AMPI

Ica, 30 OCT. 2019



VISTO:

El Expediente Administrativo N° 07073-2019 y el Expediente Administrativo N° 010170-2019, presentados por don ÑAÑEZ CAJO JUAN LUIS, el Informe N° 187-2019-GTTSV-MPI, de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial y el Informe Legal N° 164 - 2019-GAJ-MPI; sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1939-2019-GTTSV-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el administrado ha sido notificado el 12 de julio del 2019, la Resolución de Gerencia N° 1939-2019-GTTSV-MPI, de fecha 06 de junio del 2019, la cual confirma la Resolución de Gerencia N° 1508-2019-GTTSV-MPI, de fecha 15 de mayo del 2019, asimismo declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado ÑAÑEZ CAJO JUAN LUIS, además se da por debidamente notificado la Resolución de Gerencia N° 1095-2019-GTTSV-MP de fecha 15 de abril de 2019; por lo cual al haber presentado su recurso el día 31 de julio del 2019 se encuentra dentro del plazo establecido por la norma;

Que, mediante Informe N° 187-2019-GTTSV-MPI, el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, remite el Expediente Administrativo N° 07073-2019, en el cual se presenta el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1939-2019-GTTSV-MPI, presentado por don ÑAÑEZ CAJO JUAN LUIS;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 010170-2019, el administrado ÑAÑEZ CAJO JUAN LUIS, solicita aplicación del silencio administrativo positivo contra el Informe N° 187-2019 del 09 de agosto del 2019;

Que, el numeral 127.2 del artículo 127, del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217"*; por lo que resulta aplicable acumular el Expediente Administrativo N° 07073-2019 y el Expediente Administrativo N° 010170-2019, toda vez que se resulta sobre el mismo asunto;

Que, es de señalar que *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, por lo que el administrado, señala que el efectivo que interpuso la papeleta no era el competente para hacerlo, puesto que no se encontraba facultado conforme lo señala el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito, por lo cual es una causal de nulidad;

Que, mediante Resolución N° 1095-2019-GTTSV-MPI, de fecha 15 de abril del 2019, se declara infundado la solicitud presentada por el administrado, Juan Luis Ñañez Cajó, sobre nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito – PIT N° 161447 (M01) de fecha 05 de marzo del 2019.

Que, al apelante se le interpuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 161447 (M01) por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que, el administrado, señala que la papeleta de infracción de tránsito, fue interpuesta por un policía que no se encontraba facultado para interponer dicho acto, por lo cual deviene en nulo, pero en sus medios probatorios no adjunta ningún documento o medio probatorio que acredite lo afirmado como sería un documento de la Comisaría de Policía Nacional del Perú, señalando que dicho efectivo que aplico la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 161447 (M01), no es competente para realizar dicho acto y por ende sustentaba su fundamento;

Que, con respecto al silencio administrativo positivo, es de señalar que mediante Resolución de Gerencia N° 1508-2019-GTTSV-MPI, de fecha 15 de mayo del 2019 se resuelve declarar improcedente el recurso de silencio administrativo positivo solicitado por el administrado, Juan Luis Ñañez Cajó, presentado el 22 de febrero del 2019;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2548-2019-GTTSV-MPI, de fecha 18 de julio del 2019 se resuelve declarar improcedente el recurso de silencio administrativo positivo solicitado por el administrado, Juan Luis Ñañez Cajo, presentado el 25 de junio del 2019, sobre el recurso de Reconsideración con el Expediente Administrativo N° 04357-2019 de fecha 22 de mayo del 2019 del descargo de la PIT N° 161447 (M01) de fecha 01 de marzo del 2019;

Que, el apelante solicita silencio administrativo positivo indicando que le corresponde el mismo toda vez que es aplicable el silencio administrativo positivo en un procedimiento sancionador es necesario que el administrado haya interpuesto primero el recurso de reconsideración en primera instancia el cual no se ha resuelto dentro del plazo y posteriormente un segundo recurso en segunda instancia, que viene a ser el recurso de apelación, ante el cual, también se produzca silencio por parte de la autoridad, solo así para esta segunda instancia será aplicable el silencio administrativo positivo;

Que, es de señalar que el 199.6 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, mencionado por el apelante señala expresamente que: *"En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias"*; se señala que el administrado en su recurso de reconsideración debió interponer silencio administrativo negativo en primera instancia, es decir en el recurso de reconsideración, interponiendo el su silencio administrativo positivo, como se indica en el documento con código de contribuyente N° 5668-2019, de fecha 25 de junio del 2019; por lo que no se puede aplicar lo señalado por el administrado;

Que, el apelante en primera instancia debió solicitar el silencio administrativo negativo, cosa que no ha hecho como obra en los documentos de autos, así se verifica que en el expediente con código de contribuyente N° 5668-2019, de fecha 25 de junio del 2019; solicitó silencio administrativo positivo y no negativo, por ende no procede aplicar lo solicitado, además la Administración le dio respuesta sobre sus pedidos como se corroboran en los actos resolutorios emitidos por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante Informe Legal N° 164-2019-GAJ-MPI, el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye que, 1) Que, se declare **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por don JUAN LUIS ÑAÑEZ CAJO; contra la Resolución Gerencia N° 1939-2019-GTTSV-MPI, de fecha 06 de junio de 2019. En mérito a los fundamentos señalados en el presente informe; 2) Que, se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de silencio Administrativo Positivo, solicitado por don JUAN LUIS ÑAÑEZ CAJO; presentado el 16 de septiembre del 2019, sobre el Recurso de Apelación con Expediente Administrativo N° 07073-2019, de fecha 31 de julio del 2019 y 3) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por don JUAN LUIS ÑAÑEZ CAJO; contra la Resolución Gerencia N° 1939-2019-GTTSV-MPI, de fecha 06 de junio de 2019. En mérito a los fundamentos señalados en el presente informe resolución.

ARTÍCULO SUGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de silencio Administrativo Positivo, solicitado por don JUAN LUIS ÑAÑEZ CAJO; presentado el 16 de septiembre del 2019, sobre el Recurso de Apelación con Expediente Administrativo N° 07073-2019, de fecha 31 de julio del 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA